Esquel, de marzo de 2009.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora a fs. 216/222 contra la Sentencia N° 39 de fecha 18 de diciembre de 2008 que luce a fs. 212/214); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Que consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectuar el control de las formas impuestas por el 289 del C.P.C. y C. a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Que, sin entrar a considerar los agravios que le causa al recurrente la sentencia de segunda instancia, cabe señalar que el recurso de casación no cumple con las exigencias formales establecidas por el inc. "d" del art. 289 del CPCC en cuanto al depósito que deberá acompañar y acreditar con la "boleta de depósito del B. D. C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una cantidad equivalente al 3% del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso ser inferior a treinta pesos ($30) ni exceder de un mil pesos ($1.000). ... Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado provincial, los municipios y sus organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos." (texto según Ley N° 4.452).-----

------En efecto, el recurrente no se encuentra comprendido entre los sujetos exceptuados de efectuar el depósito, y su argumento de que "... *conforme la Ley 1806, art. 17, inc. b) están exentas de pagar la tasa de justicia las reclamaciones de estado y derecho de familia, razón por la cual me encuentro eximida de acompañar el pago de dicho impuesto*", no puede eximirlo del pago de la tasa correspondiente, en virtud de las razones que a seguido expondremos.----------

------Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*Debe desestimarse el recurso de hecho en el que no se ha cumplido en término con el depósito previsto en el art. 286 del Cod. Proc. Civil y Com. de la Nación …* " (CSJN, 30/4/74, ED, 54-519).----------

------Sobre el particular, y compartiendo lo expresado por nuestro máximo Tribunal provincial, entendemos que la naturaleza jurídica del depósito establecido por el

art. 289 del C.P.C.C. es "... *una carga procesal y no una tasa o impuesto y que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose la recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas*…" (S.T.J. Causa 000A 00023 I, del 17/04/01); y "*En lo que respecta al incumplimiento del requisito establecido en el inc. d del art. 289 de Código de Procedimiento Civil y Comercial, ha de señalarse que este Tribunal ha sostenido que el mismo ocasiona la inadmisibilidad del recurso*" (STJ, 18/12/90, Causa: 000A 910004, Sumario 01239, JUBA Chubut; ídem Exptes.: 11.401-B-86, 11.556-C-87 y 11.540-L-87).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 216/222) contra la Sentencia N° 39 de fecha 18 de diciembre de 2008.----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550 y 161 último párrafo del C.P.C.C.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2009. CONSTE

Norma Marrero
Secretaria